



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 01-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Cesar Augusto Almeyda Tásayco contra la resolución número tres del veintiséis de enero del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarentinueve, que declaró No Haber Mérito para Abrir Procedimiento Disciplinario contra la magistrada Carolina Lizárraga Houghton, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha ocho de setiembre del dos mil cuatro recaída en el Expediente N° 22-78-2004-HC/TC, en la que además de declarar improcedente la acción de Hábeas Corpus interpuesta por los abogados Luis E. Roy Freyre y Mario Amoretti Pachas a favor de su patrocinado Cesar Augusto Almeyda Tásayco contra la magistrada Carolina Lizárraga Houghton, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, el mencionado órgano constitucional centró que el inculpado Augusto Almeyda Tásayco interpuso la citada acción de garantías el primero de marzo del dos mil cuatro, solicitando su inmediata libertad en el proceso penal iniciado mediante el auto dictado el veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, pues habría sido internado en la carceleta judicial a las tres horas del día veintiocho de febrero hasta el primero de marzo del mismo año, y que no se le habría notificado su detención ni tomado su declaración instructiva, pese a lo regulado en el artículo ciento veintitrés del Código de Procedimientos Penales; **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, se pronunció respecto de las presuntas irregularidades detectadas en la acción de garantías citada, declarando no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la doctora Carolina Lizárraga Houghton, juez a cargo del referido proceso penal por los fundamentos allí expuestos, tales como que la Policía Judicial comunicó de dicha detención a la Juez cuestionada recién el día uno de marzo del dos mil cuatro, habiéndosele notificado y tomado su declaración instructiva al recurrente ese mismo día; **Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por César Augusto Almeyda Tásayco se advierte que no contradice la valoración realizada a los cargos investigados, materia de su acción de Habeas Corpus, tales como no habersele notificado de su detención, ni habersele tomado su declaración instructiva en el plazo de ley; por el contrario, la parte recurrente desarrolla su defensa respecto de otras supuestas irregularidades, totalmente distintas a las indicadas en el referido fallo; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto por el último párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil concordante con el artículo tercero del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 01-2008- LIMA

prescribe que "(...) El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión", corresponde declarar improcedente el recurso presentado por el impugnante y consecuentemente nulo el concesorio contenido en la resolución del veintidós de marzo del dos mil cinco, puesto que, el medio impugnatorio no ha sido fundamentado en relación a los hechos denunciados, materia de evaluación ni contradice la interpretación de la prueba o cuestiones de puro derecho, toda vez que se limita a indicar nuevos hechos supuestamente irregulares, pretendiendo que se valoren en esta instancia nuevos cargos, atribución de investigación que no posee este Colegiado, y que de hacerlo implicaría intromisión en la competencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, puesto que en ella recae la facultad de investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados. Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe que corre de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: RESUELVE: Declarar improcedente el recurso de apelación obrante a fojas ciento cincuenta y siete a ciento cincuentiocho, interpuesto contra la resolución número tres de fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y Nulo el concesorio, contenido en la resolución del veintidós de marzo del dos mil cinco obrante a fojas ciento cincuentinueve; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentran aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo precrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COSTANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS